



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 29 Ordinaria de 21 de agosto de 1997

Consejo de Ministros

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.342

Resolución No.343

Resolución No.344

Resolución No.345

Resolución No.349

Resolución No.351

Resolución No.352

Resolución No.355

Resolución No.356

Resolución No.359

Resolución No.360

Ministerio del Transporte

Resolución No.211

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 29 — Precio \$ 0.10

Página 449

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó lo siguiente:

POR CUANTO: El artículo 12 del Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios a tenor de lo establecido en el Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto determinadas disposiciones con la finalidad de actualizar el arancel comercial y establecer las correspondientes normas complementarias.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22 de fecha 16 de abril de 1979, puso en vigor el Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial, y faculta al Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios para modificar las escalas tarifarias establecidas por este Decreto-Ley, así como dictar las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del mismo.

POR CUANTO: A los efectos del adecuado ejercicio de las facultades mencionadas en el POR CUANTO anterior es necesario, examinar los criterios de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado más directamente vinculados a las cuestiones arancelarias y conciliarlos de manera sistemática.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la importancia que reviste para la economía nacional la utilización de los aranceles, resulta conveniente la constitución de una Comisión permanente en la que junto a los representantes de los Ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior participen además representantes del Ministerio de Economía y Planificación y de la Aduana General de la República, los que podrán consultar a las entidades nacionales según corresponda.

POR CUANTO: La Comisión permanente mencionada en el POR CUANTO anterior contribuirá a garantizar la elaboración de una política arancelaria uniforme, acorde con las necesidades económicas de Cuba y los compromisos internacionales contraídos por ésta.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó con fecha 23 de agosto de 1997, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Crear la Comisión Nacional Arancelaria con carácter permanente, la cual estará integrada por representantes designados al efecto por los titulares de los Ministerios de Finanzas y Precios, quien la presidirá, del Comercio Exterior, de Economía y Planificación y de la Aduana General de la República.

SEGUNDO: La Comisión Nacional Arancelaria tendrá como funciones proponer a los jefes de los organismos que la integran las recomendaciones que considere pertinentes sobre la elaboración de la Política Nacional Arancelaria y a los Ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, las medidas a adoptar para una mejor aplicación del arancel de Aduanas conforme a las facultades que les confiere el Decreto-Ley No. 124 a ambos de conjunto y que el Decreto-Ley No. 22 le confiere al primero, en particular, las siguientes:

- Estudiar y proponer las normas complementarias o las modificaciones, permanentes o temporales, que sea procedente introducir en el Arancel de Aduanas.
- Proponer las adecuaciones necesarias a la nomenclatura del arancel con el fin de que responda a los intereses nacionales y en concordancia con los tratados internacionales de que Cuba sea parte.
- Analizar proposiciones y criterios sobre materia arancelaria, así como solicitudes de protección y estímulo a la producción nacional a petición de cualquier órgano u organismo del Estado o persona jurídica y emitir las recomendaciones que correspondan. Dicha solicitud se hará ante el Ministerio de Finanzas y Precios, quien posteriormente lo presentará a la comisión.
- Hacer estudios y presentar recomendaciones sobre el establecimiento de restricciones cuantitativas, derechos compensatorios y antidumping, salvaguardias y otras disposiciones similares encaminadas a la

protección de la economía nacional de conformidad con los convenios internacionales suscritos por Cuba, al Ministerio de Comercio Exterior, Finanzas y Precios y a otros organismos que correspondan respectivamente.

- e) Estudiar y proponer a los Ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, oído el parecer del Banco Central de Cuba, aquellas medidas que se consideren necesarias para la valoración en Aduanas de las Mercancías.
- f) Estudiar y proponer a los Ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior aquellas medidas necesarias para la determinación del origen de las mercancías.
- g) Estudiar, revisar y proponer al Ministerio de Finanzas y Precios u otro que corresponda, medidas necesarias relacionadas con importaciones y exportaciones sin carácter comercial.
- h) Estudiar propuestas y realizar recomendaciones sobre la política a seguir en cuanto a las franquicias arancelarias, a los Ministerios de Finanzas y Precios y de relaciones Exteriores.
- i) Estudiar propuestas de prohibiciones, restricciones y requisitos especiales a la importación y exportación de mercancías y productos por razones de seguridad, orden público, carácter sanitario y otras, así como hacer las recomendaciones pertinentes al Ministerio del Comercio Exterior u otro que corresponda.
- j) Elaborar y proponer otras recomendaciones sobre política arancelaria al Ministerio de Finanzas y Precios.

TERCERO: Con el objeto de facilitar la realización de sus funciones, la Comisión Nacional Arancelaria podrá:

- a) Solicitar a otros órganos organismos y otras entidades nacionales, las informaciones que estime oportunas, así como establecer consultas con distintas entidades nacionales.
- b) Crear y organizar subcomisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el apoyo de sus funciones, cuando esto se requiera.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copia a los miembros del Consejo de Ministros, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de agosto de 1997.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 342 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de

octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana.

POR CUANTO: La Empresa MAQUIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana con la firma española INTRACU, S.L., de las mercancías que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa MAQUIMPORT a otorgar con la firma española INTRACU, S.L., un contrato de comisión para la venta de las mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa MAQUIMPORT viene obligada, a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 343 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía sueca ALFA LAVAL AGRI EXPORT A.B.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía sueca ALFA LAVAL AGRI EXPORT A.B.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía sueca ALFA LAVAL AGRI EXPORT A.B., a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Partes y piezas de maquinarias; separadores; centrífugas mecánicas; intercambiadores de calor; máquina para hamburguesa; cercas eléctricas; planta para leche y queso; planta para estiércol; planta para subproductos de mataderos; cervecerías; planta para vino; planta para levadura; fermentadores; planta para jugo de frutas; planta para harina de pescado; planta para aceite vegetal; planta para aceite de oliva; destilador para buque y planta para afluentes.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscri-

to a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 344 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española KING'S BUFFETS, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española KING'S BUFFETS, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía KING'S BUFFETS, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Maquinaria de refrigeración;

—Aparatos, utensilios y enseres para el sistema de buffets;

—Autoservicio;

—Carros catering;

—Carros para comida.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 345 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Es-

tado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española ERGOEQUIP, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española ERGOEQUIP, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ERGOEQUIP, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Mobiliarios para oficina, hostelería, museo, clínico y escolar y sus complementos;
- Aparatos de iluminación en general;
- Artículos de ferretería;
- Falso techo y tabiquería (biombos, mamparas fijas y móviles);
- Cortinajes, alfombras y demás textiles para equipamiento para hostelería.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de julio de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 349 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense TRI-STAR CARIBBEAN INCORPORATED.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía canadiense TRI-STAR CARIBBEAN INCORPORATED en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía TRI-STAR CARIBBEAN INCORPORATED en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Equipos y vehículos de emergencia especializados en actividades médicas, de rescate, protección, y para minusválidos;

—Fartes y piezas de repuestos para los equipos antes mencionados, así como los neumáticos nuevos, de uso y recapados.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 351 de 1997

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 185, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 2 de junio de 1997, fue autorizada la creación de una organización económica estatal con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio denominada Firma "Comercializadora Caribeña", subordinada a la Empresa de Frutas Selectas y Acopio para el Mercado Paralelo Estatal de Productos Agropecuarios, perteneciente al Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2021, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente, patrimonio y administración propios, denominada Firma "Comercializadora Caribeña", subordinada a la Empresa de Frutas Selectas y Acopio para el Mercado Paralelo Estatal de Productos Agropecuarios, perteneciente al Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: La Firma "Comercializadora Caribeña", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 381, asumirá la ejecución directa de la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura temporal de productos de exportación por el término de un (1) año (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año (Anexo No. 2).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueban sólo podrán ser ejecutadas con destino a la comercialización con las entidades de la Rama del Turismo y las Cadenas de tiendas de recuperación de divisas.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la Firma "Comercializadora Caribeña", deberá interesarse, pre-

viamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Firma "Comercializadora Caribeña", tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEXTO: La Firma "Comercializadora Caribeña", podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

SEPTIMO: La Firma "Comercializadora Caribeña", controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

OCTAVO: La Firma "Comercializadora Caribeña" se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

NOVENO: La dirección, administración y representación legal de la Firma "Comercializadora Caribeña", estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada.

El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Firma "Comercializadora Caribeña" en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

DECIMO: La Firma "Comercializadora Caribeña" estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOPRIMERO: La Firma "Comercializadora Caribeña" podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOSEGUNDO: La Firma "Comercializadora Caribeña" estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de

las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOTERCERO: La Firma "Comercializadora Caribeña" aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOCUARTO: La Firma "Comercializadora Caribeña" trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOQUINTO: La Firma "Comercializadora Caribeña" ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre exportaciones e importaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEXTO: La Firma "Comercializadora Caribeña" elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOSEPTIMO: La Firma "Comercializadora Caribeña" tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de trescientos mil (300,000) pesos en moneda nacional.

DECIMOCTAVO: La Firma "Comercializadora Caribeña" suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMONOVENO: La Firma "Comercializadora Caribeña" elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras.

VIGESIMO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Firma "Comercializadora Caribeña" actuará con independencia financiera del Estado cubano, y de la Empresa de Frutas Selectas y Acopio para el Mercado Paralelo Estatal de Productos Agropecuarios, perteneciente al Ministerio de la Agricultura. Consiguientemente, el Estado cubano y dicha Empresa, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Firma "Comercializadora Caribeña" la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Firma "Comercializadora Caribeña"

viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Firma "Comercializadora Caribeña" previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma "Comercializadora Caribeña" viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: La Firma "Comercializadora Caribeña" se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Agricultura, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de Empresas de Comercio Exterior y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 352 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La Empresa CUBAMETALES ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la firma TRACYVILLE, N.V., para la venta, en consig-

nación de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa CUBAMETALES a otorgar con la firma TRACYVILLE, N.V. un contrato de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías en consignación que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La Empresa CUBAMETALES viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 355 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras",

establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía japonesa MITSUI & CO. LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía japonesa MITSUI & CO. LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía japonesa MITSUI & CO. LTD., a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Minerales;
- Metales;
- Maquinarias;
- Vehículos;
- Buques;
- Aparatos e instrumentos de medición;
- Textiles;
- Productos químicos;
- Madera;
- Cemento;
- Productos alimenticios.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC

S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 356 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía india CIMMCO INTERNATIONAL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía india CIMMCO INTERNATIONAL.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía india CIMMCO INTERNATIONAL, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Productos de ingeniería; alimenticios; plantas y equipos; proyectos; equipos para ferrocarriles; textiles; hilaza; construcción civil; servicios técnicos y administrativos en varias industrias como cemento, generación de energía, textiles y productos químicos; productos cubanos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 359 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía eslovaca, SLOVENSKE ENERGETICKE STROJARNE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía eslovaca SLOVENSKE ENERGETICKE STROJARNE, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de

Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía SLOVENSKE ENERGETICKE STROJARNE, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Calderas de potencia, sus partes y accesorios;
- Sistemas de combustible;
- Estaciones de compresores;
- Convertidores térmicos;
- Condensadores para turbinas de vapor y sus piezas de repuesto.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a primero de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 360 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña JAGÜEY MARITIMA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña JAGÜEY MARITIMA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía panameña JAGÜEY MARITIMA, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales consistentes en:

- Negocio comercial marítimo. Petróleo crudo, petróleo y otros derivados. Actuar como corredores de buques.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución,

para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 211-97

POR CUANTO: En los últimos años se ha venido comprobando la presencia de toda una variedad de desechos y basuras en los litorales marítimos de la mayoría de los estados ribereños, con la consecuente afectación a los recursos y vida marina, incluso peligro para la salud humana, degradación estética de las playas y litorales marítimos reduciendo las posibilidades de esparcimiento para la población y el turismo y obstaculización de los usos legítimos de las aguas del mar.

POR CUANTO: Las faenas de pesca y la navegación de los buques son las dos actividades que contribuyen con los mayores aportes de la basura en los mares y áreas costeras de la República de Cuba, identificándose como la principal fuente de los desechos marinos.

POR CUANTO: Por Resolución MEPC 48 (31) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional-OMI, aprobada el 4 de julio de 1991, se designó la Región del Gran Caribe como "Zona Especial" en virtud del Anexo V (Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques) del MARPOL 73/78, encaminada a prohibir los vertidos de los desechos de buques en su tránsito por la Región.

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De Organización de los Organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, y con el Acuerdo No. 2832, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 15 de noviembre de 1994; el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte, es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos, y la navegación civil marítima.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por la ley.

Resuelvo:

PRIMERO: Dictar el siguiente Reglamento para el manejo y disposición final de la basura de los buques en las aguas interiores (puertos y bahías), aguas territoriales y en la Zona Económica Marítima de la República de Cuba.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Objetivos y alcance

ARTICULO 1.—Este Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y normas operacionales que garanticen cumplir con los requerimientos fundamentales para prevenir la contaminación de las aguas cubanas por la basura de los buques.

ARTICULO 2.—Para lograr lo antes expresado se tendrán en cuenta las Directrices que han sido elaboradas teniendo en consideración las reglas establecidas en el Anexo V (Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques) del MARPOL 73/78.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

ARTICULO 3.—A los efectos del presente Reglamento se establecen las Definiciones siguientes:

Basuras: Son toda clase de restos de víveres —salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo— así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse continua o periódicamente; este término no incluye las sustancias definidas o enumeradas en otros anexos del Convenio MARPOL 73/78.

Tierra más próxima: La expresión de la tierra más próxima significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial de que se trate.

Zona especial: Se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por las basuras.

Buque: Todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

Sustancia perjudicial: Cualquier sustancia cuya intro-

ducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud del hombre, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar, y en particular, toda sustancia sometida a control de conformidad con el Convenio MARPOL 73/78.

Descarga: Toda emisión procedente de un buque por cualquier causa, incluido todo escape, eliminación, derrame, fuga, bombo, evacuación o vaciamiento.

Desechos: Toda materia inútil, innecesaria o superflua que ha de tirarse.

Plástico: Material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o más polímeros orgánicos sintéticos altos y al que se da forma durante la fabricación del polímero o bien durante la transformación en producto acabado mediante calor o presión, o ambos. Las propiedades mecánicas de los plásticos varían de modo que estos pueden ser desde duros y quebradizos hasta blandos y elásticos. Los plásticos se utilizan para diversos fines en el ámbito marino tales como la fabricación de envases (barreras a prueba de vapor, botellas, recipientes, forros), la construcción de buques (estructura de fibras de vidrio y laminados, chapas para forros de paredes, tuberías, aislamiento, pisos, alfombras, tejidos, pinturas y acabados, adhesivos y componentes eléctricos y electrónicos), la manufactura de cubiertos y tazas desechables, bolsas, lonas, flotadores, redes de pesca, cintas, cabos y cordeles.

Desechos relacionados con la carga: Todos los materiales que se convierten en desechos al ser utilizados a bordo para estibar y manipular la carga, tales como maderas de estiba, puntales, paletas, soleras y materiales de embalaje, madera contrachapada, papeles, cartones, alambres, clavos y flejes de acero.

Desechos resultantes del mantenimiento: Los materiales acumulados por las secciones de máquinas y de cubierta, que resultan del mantenimiento y la operación del buque, tales como hollín, depósitos formados en las máquinas, raspaduras de pintura, barreduras de las cubiertas, restos de limpiacristales, trapos, etc.

Desechos resultantes de las operaciones: Todos los desechos relacionados con la carga y resultantes del mantenimiento, y los residuos de la carga definidos como basuras en el presente reglamento.

Residuos de carga: Para los efectos del presente Reglamento, los restos de cualquier material de carga que no pueden colocarse en las bodegas de carga propiamente dichas (exceso de carga y derramamiento) o que permanecen en las bodegas de carga y en otros lugares una vez completados los procedimientos de descarga (residuos de descarga y derramamiento).

Artes de pesca: Todos los dispositivos materiales o partes de éstos o toda combinación de elementos que puedan ser colocados en la superficie o dentro del agua con la intención de capturar organismos vivos marinos o de agua dulce o de contenerlos para su captura ulterior.

Administración: Por el Acuerdo No. 2832, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece que el Ministerio del Transporte, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política

del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos, y la navegación civil marítima, y a través de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima ejercer las funciones de la administración y reglamentación de las disposiciones del Convenio MARPOL 73/78.

SECCION TERCERA

Aplicación

ARTICULO 4.—La definición de buque dada en la Sección Segunda, establece que el presente Reglamento será de aplicación a todo tipo de embarcación que opere en el medio marino.

ARTICULO 5.—Todo buque de eslora igual o superior a 12 m deberá colocar rótulos que notifiquen a la tripulación y a los pasajeros las prescripciones referentes a la evacuación de desechos que sean pertinentes para la zona y modo de operaciones del mismo.

ARTICULO 6.—Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas o los que están autorizados para transportar 15 o más personas (tripulantes y pasajeros) deberán llevar instalado equipos para la recogida, almacenamiento y evacuación de basuras a fin de cumplir lo prescrito en un plan de gestión de desechos.

ARTICULO 7.—El plan de gestión de desechos a bordo garantizará que la tripulación cuente con un plan escrito mediante el cual pueda seguir los procedimientos para la recogida, almacenamiento, tratamiento y evacuación de basuras, incluido el equipo de a bordo que cumpla las prescripciones al respecto y designará a la persona que se encargará de su cumplimiento.

ARTICULO 8.—Todo buque que reúna las características expresadas en el artículo que antecede y que además esté realizando un viaje internacional, llevará un registro de basuras, que en cada anotación incluirá la fecha, hora y lugar de la incineración o descarga, una descripción de las basuras y la cantidad estimada de basuras incineradas o descargadas y cuyo formato se incluye como Anexo 1 del presente Reglamento. Toda operación de incineración o descarga que se haya llevado a término (en el mar, en tierra o en otro buque) deberá anotarse en el registro de basuras y llevar la firma de un oficial del buque en la fecha en que se realizó la descarga. Cuando se complete una página del registro de basuras, el capitán del buque deberá firmarla.

ARTICULO 9.—Los registros de basuras, así como todos los registros de los recibos de las descargas, deberán conservarse a bordo del buque en un lugar fácilmente accesible para su inspección en todo momento justificado. Los mismos se conservarán durante un período de dos años después que se haya hecho la última anotación en el registro.

ARTICULO 10.—La Administración podrá eximir del cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos precedentes a todo buque que esté autorizado para llevar 15 o más personas y en viajes de una hora o menos de duración.

ARTICULO 11.—La Administración se asegurará de que los buques que no están mencionados en los párrafos anteriores están provistos, en la medida de lo posible, de los medios necesarios para retener a bordo las ba-

suras, evacuarlas en el mar o descargarlas en instalaciones portuarias de recepción de conformidad con lo que se prescribe en la Sección Cuarta de este Reglamento.

SECCION CUARTA

Requisitos Generales para la eliminación de las basuras producidas a bordo

ARTICULO 12.—Se prohíbe echar al mar las materias plásticas, incluidas la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y bolsas de plástico para las basuras.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, determinará por disposiciones complementarias, otros desechos que como resultado de las operaciones normales del buque resulte necesario incluir dentro del presente Reglamento.

ARTICULO 13.—Los materiales flotantes tales como tablas, forros de estiba y materiales de embalaje se echarán a más de 25 millas marinas de la tierra más próxima, teniendo en cuenta las direcciones de las corrientes marinas del lugar, evitando aquellas que se dirijan hacia tierra.

ARTICULO 14.—Los restos de comidas y todas las demás basuras, incluidos, productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y otras no desmenuzadas ni trituradas, se echarán a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima, teniendo en cuenta las direcciones de las corrientes marinas del lugar, evitando aquellas que se dirijan hacia tierra.

ARTICULO 15.—Las basuras señaladas en el artículo anterior podrán ser echadas al mar a más de 3 millas, siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador, teniendo en cuenta las direcciones de las corrientes marinas del lugar, evitando aquellas que se dirijan hacia tierra.

Las basuras desmenuzadas o trituradas han de pasar por una criba cuya malla posea agujeros de un diámetro máximo de 25 mm.

ARTICULO 16.—Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas regulaciones de eliminación o descarga, se aplicarán aquellas que resulten más rigurosas.

ARTICULO 17.—La descarga de basuras deberá efectuarse en las instalaciones o servicios de recepción, debiendo conservarse a bordo en depósitos adecuados.

En los puertos donde no existan instalaciones o servicio de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán otras variantes que aseguren la no contaminación de las aguas.

ARTICULO 18.—Los desechos relacionados con la carga que se producen durante las operaciones de carga y descarga, mientras el buque esté atracado, serán entregados a las facilidades de recepción existentes en el puerto, antes de la salida del buque.

ARTICULO 19.—Los desechos resultantes del mantenimiento que se producen durante las operaciones normales del buque y que están contaminadas por sustancias tales como, hidrocarburos o productos químicos peligrosos, los cuales a su vez están regidos por regulaciones internacionales u otras leyes sobre prevención

de la contaminación, se les aplicará las regulaciones más rigurosas para su eliminación.

ARTICULO 20.—Para que las basuras producidas a bordo se pueden entregar a tiempo a las instalaciones receptoras del puerto el mando del buque o sus agentes concertarán con antelación la recogida de las mismas.

ARTICULO 21.—Las basuras que estén permitidas eliminar en el mar, serán descargadas simplemente por la borda.

ARTICULO 22.—Las basuras se compactarán y se le añadirán pesos, antes de ser eliminadas con el objetivo de:

- Facilitar su hundimiento en las aguas.
- Evitar el retorno a tierra de objetos flotantes, aún cuando se hayan descargado a más de 25 millas.

ARTICULO 23.—Las balas compactadas de basuras se descargarán en aguas profundas (50 m ó más) para evitar la pérdida rápida de su integridad estructural debido a la acción de las olas y las corrientes.

SECCION QUINTA:

Requisitos para la eliminación de basuras en las zonas especiales

ARTICULO 24.—Se prohíbe echar al mar las materias plásticas, incluidas la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico para las basuras.

ARTICULO 25.—Se prohíbe echar al mar productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, así como tablas y forros de estiba y materiales de embalaje.

ARTICULO 26.—Los restos de comidas se echarán al mar tan lejos como sea posible, pero en ningún caso a una distancia menor que 12 millas marinas de la tierra más próxima.

ARTICULO 27.—Los restos de comida que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador se evacuarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso a una distancia menor que 3 millas marinas de la tierra más próxima.

Dichos restos de comidas estarán lo bastante desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con mallas no mayores que 25 mm.

ARTICULO 28.—Cuando las basuras estén mezcladas con otras sustancias perjudiciales sujetas a prescripciones diferentes sobre eliminación o descargas se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

SECCION SEXTA

Requisitos para la eliminación de basuras desde las plataformas mar adentro y buques auxiliares

ARTICULO 29.—Para las plataformas fijas o flotantes situadas mar adentro y los buques atracados a dichas plataformas o que se encuentren a menos de 500 metros de distancia de las mismas se cumplirán los siguientes requisitos:

- Se prohíbe echar al mar las materias plásticas, incluidas la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico para las basuras.
- Se prohíbe echar al mar los materiales flotantes de estiba, revestimiento y embalaje.
- Se prohíbe echar al mar papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza y desperdicios análogos, ni aún

cuando los mismos sean desmenuzados o triturados. —Se prohíbe echar al mar restos de comida no desmenuzados ni triturados.

ARTICULO 30.—Cuando las plataformas mar adentro y buques auxiliares estén situados a más de 12 millas de la costa podrán echarse al mar desde los mismos los restos de comida desmenuzados o triturados; dichos restos de comida estarán lo bastante desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 mm.

ARTICULO 31.—Cuando las basuras estén mezcladas con otras sustancias perjudiciales sujetas a regulaciones diferentes para su eliminación o descarga se aplicarán aquellas que resulten más rigurosas.

SECCION SEPTIMA

Disposiciones Obligatorias

ARTICULO 32.—Los Capitanes de los buques que arriben a las aguas territoriales, puertos y bahías de la República de Cuba están obligados a comunicar a la autoridad competente la cantidad y tipo de residuos que transportan, mediante la declaración de residuos cuyo modelo se describe en el Anexo II.

A la vista de esta declaración y de la capacidad de retención disponible por el buque se verá la obligatoriedad o no de la descarga de los residuos en una instalación de recepción autorizada, pudiendo la Autoridad Competente disponer una visita de inspección para comprobar los datos suministrados.

ARTICULO 33.—Todo buque que arribe a las aguas territoriales, puertos y bahías de la República de Cuba solicitará el servicio de recogida de basura, para lo cual el mando del mismo o sus agentes concertarán con antelación su recogida por la entidad autorizada para la prestación de este servicio, en este caso la Organización Económica Estatal SANEAMIENTO MARITIMO PORTUARIO para los Puertos de La Habana, Cienfuegos, Matanzas, Santiago de Cuba y Nuevitas.

ARTICULO 34.—La entidad autorizada expedirá certificado de recepción de los desechos a todo buque que reciba este servicio, de acuerdo al formato de modelo que se describe en el Anexo III, aprobado por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, autoridad encargada de la administración y reglamentación de las disposiciones del MARPOL 73/78.

ARTICULO 35.—En los puertos donde no existan instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se retendrá a bordo en envases debidamente cerrados para su entrada al próximo puerto de arribo, estando prohibido, en todos los casos, su descarga al mar, para asegurar la no contaminación de las aguas.

ARTICULO 36.—La descarga de basuras o desechos realizada desde los buques en aguas situadas en zonas en las que la República de Cuba ejerce jurisdicción será sancionada de acuerdo a la legislación nacional vigente.

SEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango normativo se opongan a lo que por la presente se establece.

TERCERO: Notifíquese la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y Directores del Organismo Central, a la Empresa de Navegación Caribe, a la Empresa Naviera Cubana Caribeña, a los Ministerios de la Industria Pesquera; Turismo; de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; al Registro Cubano de Buques; a la Empresa Consignataria Mambisa; a la Organización Nacional de Prácticos y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de julio de 1997.

Coronel
Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

ANEXO I

REGISTRO DE DESCARGAS DE BASURAS

Nombre del buque: Número o letras distintivos: Número IMO:

Categorías de basuras:

1. Plásticos.
2. Tablas de estiba, soleras y materiales de embalaje flotantes.
3. Productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc., triturados.
4. Productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc.
5. Restos de alimentos.
6. Cenizas del incinerador.

NOTA: LA DESCARGA DE CUALQUIER TIPO DE BASURAS QUE NO SEAN RESTOS DE ALIMENTOS ESTA PROHIBIDA EN LAS ZONAS ESPECIALES. SOLO SE DEBEN AGRUPAR POR CATEGORIAS LAS BASURAS DESCARGADAS EN EL MAR EN EL CASO DE LAS BASURAS QUE NO SEAN DE LA CATEGORIA 1 DESCARGADAS EN INSTALACIONES RECEPTORAS, UNICAMENTE ES NECESARIO ESPECIFICAR SU VOLUMEN TOTAL ESTIMADO.

Fecha/hora	Situación del buque	Volumen estimado de basuras descargadas en el mar (m ³)					Volumen estimado de basuras descargadas en instalaciones receptoras o en otro buque (m ³)		Volumen estimado de basuras incineradas (m ³)	Certificación/ Firma
		Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat. 5	Cat. 6	Cat. 1	Otras		

Firma del capitán:

Fecha:

**ANEXO II
DECLARACION DE RESIDUOS
(Declaration of residues)**

Sr.
(Mr.)
Capitán del buque:
(Master of the ship)
de bandera de:
(flag of)

Informa a las Autoridades Marítimas del puerto de:
(Inform to Maritime Authorities of the port of)

1. Que el buque en el momento de la llegada a puerto
lleva a bordo los siguientes residuos:
(That the ship carry on board the following residues)

ANEXO (Annex)	TIPO DE RESIDUOS (Type of Residues)	CANTIDAD (t/m ³) (Quantity t/m ³)
------------------	--	--

LASTRE SUCIO
(Dirty ballast)

TANQUES DE FANGOS Y
DECANTACION
(Slops and settling tanks)

TANQUES DE AGUAS OLEOSAS
DE SENTINAS
(Bilge water tanks)

IV AGUAS SUCIAS
(Sewage)

V BASURAS
(Garbage)

2. Que el buque realizó la última entrega de residuos en:
(That the ship had been delivered last time in)
PUERTO (Port)
PAIS (Country)
FECHA (Date)
TIPO (Type)
CANTIDAD
(Quantity t/m³)

3. Que la capacidad de almacenaje de residuos a bordo
es la siguiente:
(That the storage capacity of residues on board is
the following)

ANEXO (Annex)	TIPO DE RESIDUOS (Type of Residues)	CANTIDAD (t/m ³) (Quantity t/m ³)
------------------	--	--

LASTRE SUCIO
(Dirty ballast)

TANQUES DE FANGOS Y
DECANTACION
(Slops and settling tanks)

**TANQUES DE AGUAS OLEOSAS
(Bilge water tanks)**

IV AGUAS SUCIAS
(Sewage)

V BASURAS
(Garbage)

Fecha:
(Date)

El Capitán:
(Master)

ANEXO III

REPUBLICA DE CUBA
Ministerio del Transporte

Dirección de Seguridad e Inspección Marítima

**CERTIFICADO DE RECEPCION DE LOS DESECHOS
DE BUQUES**

(Reception CERTIFICATE of the wastes from ships)
La entidad SAMARP está autorizada por la Dirección
de seguridad e Inspección Marítima, Ministerio del
Transporte a expedir el presente Certificado.

(The agency SAMARP is authorized by the Maritime
Safety and Survey Division, Ministry of Transport, to
issue the present CERTIFICATE).

Nombre del Buque:
(Name of Ship)

Puerto de Registro:
(Port of Registry)

Tonelaje Bruto:
(Gross Tonnage)

Tipo:
(Type)

Certifica que el buque arriba mencionado ha entregado
(Certifies that the above mentioned ship has delivered)
los siguientes residuos:
(the following residues)

TIPO (TYPE)	CANTIDAD (QUANTITY)	
.....	Tons/Mts ³
.....	Tons/Mts ³
.....	Tons/Mts ³

Este CERTIFICADO es expedido para informar a las
(This CERTIFICATE is issued for the information of
partes interesadas que el buque cumple con las dispo-
(interested parties that the ship compliance with the
siciones del MARPOL 73/78 relacionados con los residuos.
(provisions of the MARPOL 73/78 related with the
residues).

FECHA (Date):

FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD SAMARP
(Sign and stamp of the SAMARP agency)